

## LEY Nº 7 DE 14 DE MARZO DE 1980

### DESARROLLO DEL ARTICULO 12 DE LA CONSTITUCION

El Consejo Nacional de Legislación decreta:

**Artículo 1.-** El Órgano Ejecutivo podrá expedir carta de naturalización como panameño a los extranjeros que, encontrándose en alguno de los casos previstos en el Artículo 10 de la Constitución Nacional, la solicite, cumpliendo los trámites que establece la presente Ley, salvo la potestad discrecional que, por razones de moralidad, seguridad, salubridad o incapacidad física o mental, conserva el Estado.

**Artículo 2.-** El extranjero que desee obtener carta de naturalización presentará solicitud escrita al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, mediante abogado, expresando en la misma lo siguiente:

a) Su libre y espontáneo deseo de naturalizarse panameño.

b) El lugar de su nacimiento y el Estado del cual se considera ciudadano.

c) Su edad.

d) El tiempo que lleva de residir en la República.

e) Estado civil y, en el segundo caso, el nombre y nacionalidad de la esposa, el hogar donde reside ésta y el nombre de los hijos nacidos bajo la jurisdicción de la República y, cuando así se requiera, acompañando las correspondientes pruebas del Registro Civil o los documentos del caso conforme a las leyes del país de procedencia.

f) En los casos de ser padre de hijos nacidos en el territorio de la República, de padre o madre panameños, debe acreditarse el vínculo con la respectiva certificación del Registro Civil.

g) En los casos de los nacionales, por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, debe comprobarse la existencia y vigencia de la ley del país correspondiente, con el fin de establecer la reciprocidad en cuanto a los requisitos para naturalizarse.

**Artículo 3.-** La nacionalidad originaria de los extranjeros que soliciten carta de naturaleza se acreditará con el acta de nacimiento o el pasaporte con el cual ingresaron al país, o con cualquier otro documento auténtico expedido por autoridad competente del país de donde es oriundo el interesado.

**Artículo 4.-** La residencia continua de que tratan los ordinales 1) y 2) del Artículo 10 de la Constitución Nacional se contará a partir de la primera resolución que autoriza su permiso provisional de permanencia en el país. No obstante, si se tratase de solicitudes de extranjeros que hubiesen ingresado al país durante su minoría de edad, se les reconocerá todo el tiempo que en tal calidad de menores de edad hubieren permanecido en la República de Panamá.

**Artículo 5.-** Para la plena comprobación de la residencia continua de que trata el Artículo anterior, se requerirán las declaraciones de cinco testigos idóneos rendidas ante un juez de circuito.

**Parágrafo.-** Los testigos que declaren en estos casos deberán expresar, para que sus testimonios puedan ser aceptados, las razones por las cuales saben y les constan los hechos sobre que depongan. El juez a quien

corresponda recibir los testimonios de que trata este Artículo podrá rechazar los que a su juicio no sean idóneos y certificará además sobre la honorabilidad de los declarantes.

**Artículo 6.-** En su solicitud, los interesados expresarán que renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan, y deberán comprobar, en la forma que establezca el Ministerio de Gobierno y Justicia, que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas.

El examen de tramitación de la solicitud de naturalización lo hará el Tribunal Electoral.

**Artículo 7.-** Luego de haberse considerado el informe rendido, y fundamentado por las autoridades de migración y naturalización, sobre las condiciones del peticionario en cuanto a los requisitos de moralidad, seguridad, salubridad y capacidad, a que se refiere el Artículo 12 de la Constitución Nacional, si la solicitud se ajustare en su totalidad a las prescripciones de esta Ley, el Órgano Ejecutivo, con la concurrencia del Ministro de Gobierno y Justicia, podrá expedir la carta de naturaleza.

**Artículo 8.-** La carta de naturaleza será remitida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, al gobernador de la provincia donde reside el interesado, ante el cual el naturalizado declarará, bajo la gravedad del juramento:

a) Que, en su calidad de panameño naturalizado, obedecerá, cumplirá y defenderá la Constitución y las leyes del país.

b) Que renuncia absolutamente a los vínculos civiles y políticos que lo ligan al país de su nacimiento o a cualquier otro del cual se considere ciudadano.

c) Que renuncia igualmente a todos los derechos y privilegios que pudieran derivar de tales vínculos o dependencia.

**Artículo 9.-** Cumplida la diligencia a que se refiere el Artículo anterior, el gobernador entregará la carta al interesado y le advertirá que debe inscribirla en el Registro del Estado Civil, sin cuya formalidad no tendrá valor alguno.

**Artículo 10.-** En la diligencia de juramento se harán constar con detalle los datos de identificación y filiación naturalizado. Las certificaciones sobre la inscripción de carta de naturaleza contendrán dicha información.

**Artículo 11.-** Toda carta de naturaleza llevará adheridos timbres nacionales por la suma de trescientos balboas (B/300.00).

**Artículo 12.-** Queda derogada la Ley 8, de 11 de febrero de 1941, y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

**Artículo 13.-** Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese. Dada en la ciudad de Panamá a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.